



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ruidos generados por el funcionamiento de un bar especial

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1622/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el funcionamiento de un local de ocio nocturno en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias acústicas causadas por la actividad del establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en el bajo del edificio de la Comunidad de Propietarios de la C/ XXX, y por acceso por la C/ XXX, de la ciudad de Soria. En efecto, según afirma el reclamante, los problemas se iniciaron a partir del año 2005, cuando la licencia de dicho local se modificó de bar-restaurante a bar especial sin haber acondicionado su aislamiento, por lo que Dña. XXX, como administradora de la Comunidad de Propietarios afectada, remitió varios escritos dirigidos a la Administración municipal (Regs. entrada 2019-E-RE-XXX y 2023-E-RE-XXX), en los que solicitaba su intervención para intentar mitigar los ruidos sufridos por los vecinos afectados

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Soria nos dio traslado en primer lugar de los trámites administrativos realizados para la apertura del local de ocio nocturno objeto de la presente queja:

- Resolución de la Alcaldía de XXX de febrero de 1999, por la que se otorgó licencia de actividad a D. XXX, para la instalación de un Bar-Restaurante, sito en la C/ XXX, imponiendo como condición que la puerta debe situarse junto al inmueble



colindante. Sin embargo, mediante Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 15 de diciembre de 1999, se anuló la mencionada condición anteriormente impuesta, al cumplir la distancia exigida en la Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes.

- Acuerdo de la Comisión de Gobierno de XXX de diciembre de 2002, por el que se otorgó licencia de apertura al citado bar-restaurante con la denominación mercantil “XXX”, tras la visita de inspección practicada por los técnicos municipales en la que se comprobó que su funcionamiento se ajustaba a las licencias otorgadas en 1999.

- En el año 2003, el Sr. XXX solicitó en dicho local obtener una nueva licencia para el ejercicio de la actividad de Bar “Categoría Especial”, iniciando la tramitación del preceptivo expediente, mediante la publicación del anuncio de información pública en el BOP de Soria de XXX de julio de 2003 y otorgamiento de trámite de audiencia a los vecinos afectados. En tiempo y forma, se formularon alegaciones por parte del Presidente de la Comunidad de Propietarios de la C/ XXX, en las que se solicitaba que no se accediese a dicha pretensión mientras no se compruebe la efectividad del aislamiento del local de ocio nocturno. En consecuencia y siguiendo el informe de los Servicios Técnicos municipales, se requirió al peticionario que aportase proyecto específico de aislamiento de local redactado por técnico competente, sin que haya constancia de ningún trámite ulterior.

- Resolución de Alcaldía de XXX de mayo de 2005, por la que se autorizó el cambio de titularidad a favor de la entidad mercantil “XXX, S.C.”, modificando la categoría del establecimiento, ya que pasó de bar-restaurante a otro destinado a Bar Categoría Especial sin tramitar ningún procedimiento administrativo.

- En el año 2010, se solicita por Dña. XXX el cambio de titularidad a su favor, aportando en este caso copia de informe sobre aislamiento acústico del local y de los niveles de emisión acústica elaborado por una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, habiéndose realizado tres mediciones el XXX de abril de 2010 en tres posiciones diferentes: en el interior del establecimiento, en la vía pública y en una vivienda situada en el primer piso del edificio al ser la más inmediata. En sus conclusiones, se destaca que *“el local está correctamente adecuado para el funcionamiento en el mismo de la actividad solicitada”*, si bien se considera necesario adoptar las siguientes medidas correctoras: instalación de un burlete o sistema de absorción acústica en la puerta de entrada con el fin de proporcionar como mínimo un aislamiento global a ruido aéreo de 20,6 dB, y colocación de tacos de goma en sillas, mesas y banquetas evitando la transmisión de vibraciones por desplazamiento.

Sin embargo y siguiendo el informe de los Servicios Técnicos municipales, se requirió a la peticionario que aportase copia de seguro de responsabilidad civil suscrito, sin que conste que hubiere sido facilitado por la Sra. XXX.



- Finalmente, en marzo de 2011, D. XXX solicitó continuar a su nombre los trámites del anterior expediente aportando la copia requerida del seguro de responsabilidad civil. En consecuencia, mediante Resolución de Alcaldía de XXX de abril de 2011, se autorizó el cambio de titularidad a favor del Sr. XXX, manteniendo la categoría de Bar Especial.

Además, se admitió por dicha Corporación que tenía conocimiento de las reclamaciones formuladas por la Sra. XXX, como administradora de la Comunidad de Propietarios de la C/ XXX, habiéndose *“encargado a la Unidad de Vigilancia y Control Urbanístico y Administrativo, la tarea para la medición de ruidos, para poder determinar si dicho local cumple los niveles tanto de inmisiones sonoras, como de aislamiento acústico a ruido aéreo, fijados en la normativa vigente”*.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información a la Administración municipal con el fin de conocer las actuaciones adoptadas. En la nueva documentación aportada por el Ayuntamiento de Soria consta la existencia de un informe elaborado por la citada Unidad, en el que, entre otras cuestiones, se daba traslado de los problemas habidos para conocer la vivienda desde la que se realizaría la medición acústica requerida ya que *“no contesta al teléfono de esta unidad”*. Además, se admite que *“no consta a los agentes que suscriben medición de ruidos en ningún domicilio del edificio reseñado anteriormente por parte de esta policía”*, y que *“esta unidad no tiene medios adecuados para realizar una medición de ruidos más allá de cuando se efectúa la actividad normal del establecimiento y es requerida la policía por alertante, sin un protocolo establecido. El informe técnico posterior no sería de su competencia, es más, la medición deberá ser validada por técnico competente designado por el Excmo. Ayto. de Soria”*.

De igual forma, se resalta por dicha Corporación que, en el mes de abril de 2024, se había recibido una comunicación enviada por un vecino de ese edificio en la que denunciaba los ruidos ocasionados los días que abre dicho local de ocio nocturno, y que son insoportables al perturbar el sueño de los vecinos, indicando el afectado que en la última reunión de la Comunidad de Propietarios se *“nos informa que el local en cuestión se insonorizó para restaurante con una insonorización acorde con el negocio de un restaurante (el subrayado es nuestro)”*.

El Ayuntamiento de Soria también nos relata un informe elaborado por la Arquitecta técnica municipal en el que se advierte que no había tenido conocimiento del problema objeto de la presente queja hasta el mes de septiembre de 2024, si bien considera que no está entre sus funciones la de *“informar en este Ayuntamiento las licencias/comunicaciones de actividad ni molestias de ruidos referentes a estos establecimientos, debido a la existencia de un puesto de trabajo de “Jefe de Oficina Técnica de Obras Particulares menores y Calidad Ambiental”, destinado a estos fines”*.



No obstante lo cual, se resalta que “según figura en el expediente XXX del Ayuntamiento de Soria, no se ha llevado a cabo ninguna medición de ruidos por parte de la Unidad de Vigilancia y Control Urbanístico y Administrativo, para poder determinar si dicho local cumple los niveles tanto de inmisiones sonoras, como de aislamiento acústico a ruido aéreo, fijados en la normativa vigente (el subrayado es nuestro)”, y que “realizada una visión general del expediente, la persona que suscribe este informe observa una posible irregularidad en las diversas autorizaciones de cambios de titularidad con cambio de categoría del establecimiento (el subrayado es nuestro), hecho que paso a comunicar al responsable jurídico del departamento para su estudio y consideración”.

Por lo tanto, se concluye por la citada Corporación indicando que “se va a proceder a iniciar un procedimiento de contratación con una empresa especializada en la realización de medición de ruidos (el subrayado es nuestro) desde el interior de alguna de las viviendas del edificio denunciante”. Sin embargo, el autor de la queja nos informa que en el mes de octubre se realizó, a instancias del Ayuntamiento de Soria, una medición sonora en la vivienda situada en el XXX del inmueble sin que la Comunidad de Propietarios de la C/ XXX, tenga constancia ni de su resultado, ni de que se hubiera adoptado alguna medida correctora, manteniéndose en cambio las molestias sonoras sufridas por los vecinos del edificio por todas las actividades que se desarrollan en su interior.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Soria en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas relacionadas con la propiedad horizontal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para poder analizar el problema planteado en este expediente debemos partir, tal como hicimos en la Resolución remitida también a esa Entidad local con ocasión de la tramitación del expediente **20121670 y 17 más**, del examen de la licencia otorgada, puesto que este es el elemento determinante para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. En este caso, queda claro que el establecimiento objeto de la presente queja dispuso en un primer momento de licencias de actividad y de apertura de bar-restaurante; si bien, como consecuencia de un cambio de titularidad acordado en mayo de 2005, se transformó la licencia en una de bar de categoría especial. Esto supone, en realidad, una modificación sustancial de la categoría del establecimiento tal como se deduce de la lectura del Catálogo de espectáculos públicos y actividades



recreativas establecido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León:

- *“Epígrafe 5.4. Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina.*

- *Epígrafe 6.2. Restaurantes: son establecimientos e instalaciones destinados específicamente a servir comida y bebidas al público en general en comedores, salas o áreas específicas diseñadas al efecto.*

- *Epígrafe 6.3. Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor, su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa aplicable en materia de ruido”.*

Por lo tanto, tal como ya indicamos en el anterior expediente de queja **20121670 y 17 más**, cuando ese establecimiento tenía la denominación comercial de “XXX”, nos encontramos ante una práctica irregular cometida en su día por el Ayuntamiento de Soria, ya que en ese momento se promovió una nueva actividad conforme a la definición recogida en el artículo 4 g) de la entonces vigente Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose (el subrayado es nuestro)”. En este caso, a juicio de esta Procuraduría, se había hecho un uso incorrecto del procedimiento, puesto que se había aprovechado un expediente de cambio de titularidad –que requería una mera comunicación- para aprobar una modificación sustancial sin obtener la necesaria licencia, siendo ésta una práctica irregular tal como se ha mantenido por la Jurisprudencia: *“La transmisión de la titularidad de una explotación o actividad en general, no tiene el carácter propiamente dicho de una nueva licencia, si las condiciones de la actividad o explotación se mantienen idénticas a las del titular transmitente, pues en definitiva el contenido de la licencia permanece idéntico, variando solo la persona del titular, que naturalmente, ha de someterse a las mismas condiciones y predicamentos propios de la licencia en su primitiva titularidad (STS de 2 de diciembre de 2002)”.**

Esto supuso que, en el anterior expediente, se formulase con fecha 20 de marzo de 2013, por esta Procuraduría, una Resolución dirigida al Ayuntamiento de Soria, en la que se recomendó, entre otras cuestiones, acordar la incoación de un procedimiento de revisión de oficio de las Resoluciones de Alcaldía de XXX de mayo de 2005 y de XXX de abril de 2011, por las que se autorizó el funcionamiento de este establecimiento sito en la C/ XXX, como bar especial, al considerar que dichos actos administrativos habían



incurrido en los supuestos de nulidad de pleno derecho establecidos en los arts. 62.1 c) y e) de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. Sin embargo, no se recibió ninguna respuesta de dicha Corporación, por lo que se acordó el archivo de actuaciones y su inclusión en el Registro de Entidades no colaboradoras.

Por lo tanto, dado el tiempo transcurrido y que el expediente de revisión de oficio no fue tramitado, esta Institución considera conveniente centrarnos en la falta de insonorización de dicho local, reconocida implícitamente en los informes elaborados por los técnicos municipales, ya que no se comprobó en su momento si se ejecutaron las medidas recomendadas en el informe elaborado en el año 2010 por una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada y que había sido encargado por el entonces titular de dicho local de ocio nocturno. Además, debemos tener en cuenta que, al disponer de una licencia de bar especial, se permite tanto la instalación de equipos sonoros con más potencia, como la ampliación de su horario de funcionamiento. En efecto, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ha fijado el régimen horario para los bares musicales o especiales, permitiendo prolongar su funcionamiento hasta altas horas de la madrugada: las 3:00 horas de lunes a jueves, las 4:00 horas el viernes, y las 4:30 horas los fines de semana y festivos, pudiendo ampliar en 30 minutos el horario de cierre durante la época estival (del 16 de junio al 15 de septiembre) y otros períodos festivos del año (Navidades y Semana Santa, entre otros).

Este cambio de categoría del local de ocio nocturno exige, a juicio de esta Procuraduría, como contrapartida, que la Administración municipal realice una mayor vigilancia sobre la actividad del local de ocio nocturno para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la normativa vigente. Así, debemos recordar que, al ser una licencia de funcionamiento, las administraciones deben llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

Esto conlleva que deba asegurarse por el Ayuntamiento de Soria que la actividad de dicho bar especial cumple las exigencias establecidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Al respecto, debemos recordar que los municipios se encuentran obligados a ejercer las potestades previstas en el artículo 4.2 de la Ley 5/2009,



con independencia de la legalidad de la actividad: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias:*

a) La inspección y sanción, en las materias contempladas en esta Ley, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental.

b) “El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.

Por lo tanto, corresponde a dicha Corporación ejercer las competencias para garantizar un funcionamiento adecuado de ese local de ocio nocturno, ya que, además, como establece el artículo 22.1 de esa norma, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”*, previsión legal ésta que lógicamente es aplicable a ese municipio.

En este caso, según nos ha comunicado el reclamante, se llevó a cabo una medición sonora en el mes de octubre de 2024 desde una de las viviendas más inmediatas a dicho establecimiento, sin que la Comunidad de Propietarios denunciante tenga noticias sobre el resultado de esta intervención. En relación con esta actuación, se considera conveniente recordar al Ayuntamiento de Soria que en dichas labores se debe garantizar no sólo el cumplimiento de los límites de los niveles de inmisión sonora en el exterior y en el interior fijados en el Anexo I de la Ley autonómica de Ruido, sino también de los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III de dicha norma ya que, como afirmaba uno de los vecinos, no se habían ejecutado obras de reforma de la insonorización del local prevista en su momento para el funcionamiento de un restaurante.

En el supuesto de que se hubiera comprobado la existencia de deficiencias, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Soria debería requerir al titular del establecimiento denominado *“BAR XXX”* para que ejecute todas aquellas actuaciones que permitan subsanar de manera definitiva las molestias denunciadas por la Comunidad de Propietarios de la C/ XXX conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho*



requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”.

Además, si tras las inspecciones practicadas se hubiera constatado dicha vulneración, podría acordarse por el órgano competente de dicha Corporación, dadas las reiteradas denuncias formuladas por la citada Comunidad de Propietarios, la retirada de los equipos musicales allí instalados, siendo ésta una intervención admitida por los Tribunales, tal como se contempla en las sentencias de 11 de diciembre de 2009 y de 29 de julio de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, señalando esta última que *“la suspensión con carácter cautelar de la actividad musical del citado bar (...) no puede considerarse contraria a derecho, pues el art. 64 de la citada Ley 11/2003 dispone, por lo que ahora importa, que el Ayuntamiento, advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, requerirá al titular de la misma para que las corrija, pudiendo llevar ese requerimiento aparejada “la suspensión cautelar de la actividad”, y en este caso estaba acreditado por el informe del Ingeniero Industrial Municipal al que antes se ha hecho referencia que la actividad musical que se desarrollaba en dicho bar no se ajustaba a la licencia de apertura concedida.”*..

Por último, con el fin de impedir la emisión de ruido excesivo, debemos recordar la necesidad de que se exija por la Administración municipal la instalación de un limitador-controlador en los equipos de reproducción sonora existentes en el interior de dicho local de ocio nocturno, debiendo ajustarse a las características exigidas en el Anexo VIII de la Ley autonómica del Ruido: *“De acuerdo con el artículo 26 de la ley, los limitadores que se empleen en el control de instalaciones musicales deberán tener las siguientes características:*

- a. Deben limitar en bandas de frecuencia.*
- b. Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.*
- c. Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.*
- d. Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.*
- e. Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si ésta se realiza, quede registrado en una memoria interna del equipo.*



f. Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.

g. El almacenamiento de los niveles sonoros, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.

h. Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, provinciales o de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.

Este limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.

Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz, por cada banda de tercio de octava”.

Por lo tanto, compete también al Ayuntamiento de Soria garantizar tanto la instalación de dicho limitador-controlador en el interior del bar especial objeto de la presente queja, como asegurarse de que su funcionamiento sea el adecuado con el fin de que las emisiones de los equipos de reproducción sonora no superen los límites de los niveles de ruido. Para ello, debe facilitarse a los técnicos municipales competentes un control telemático de los datos que pueda emitir, tal como se prevé en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009, la cual exige que *“a fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias* (el subrayado es nuestro)”.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Soria adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, como para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el caso de que en la medición de ruidos practicada a instancias del Ayuntamiento de Soria se hubiera acreditado el incumplimiento de los límites de los niveles de inmisión sonora en el exterior y en el interior fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, así como de los valores de aislamiento acústico exigidos en el Anexo III de dicha norma, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, remitir un requerimiento de subsanación de deficiencias al titular del establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la C/ XXX, de la capital soriana.

SEGUNDO: Que, dadas las reiteradas denuncias por ruidos formuladas por los vecinos y la Comunidad de Propietarios de la C/ XXX, se valore igualmente por la Administración municipal acordar la retirada de los equipos sonoros instalados en dicho local de ocio nocturno mientras se subsanan las deficiencias que, en su caso, hubieren sido detectadas.

TERCERO: Que, en el ejercicio de la potestad conferida a los municipios en el artículo 4.2 de la Ley autonómica del Ruido, se lleven a cabo asimismo las inspecciones pertinentes para comprobar la existencia y funcionamiento o, en su caso, exigir la instalación en dicho bar especial de un limitador-controlador en los equipos de reproducción sonora que allí se encuentren, debiendo garantizarse también que se cumplen tanto las características recogidas en el Anexo VIII de dicha norma, como el correcto funcionamiento de la transmisión telemática de dichos datos, con el fin de que los técnicos municipales puedan acceder de forma remota a éste y visualizar los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias, tal como se exige en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).